



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06344-2015-PA/TC
LIMA
ARMANDO PABLO HUERTAS
MOGOLLÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2016

ASUNTO

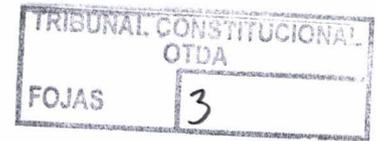
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Armando Pablo Huertas Mogollón contra la resolución de fojas 351, de fecha 17 de marzo de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06344-2015-PA/TC

LIMA

ARMANDO PABLO HUERTAS

MOGOLLÓN

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección de la Policía Nacional del Perú solicitando que se le otorgue el beneficio de seguro de vida conforme al Decreto Supremo 015-87-IN, con el valor actualizado de acuerdo al artículo 1236 del Código Civil, más el pago de los intereses legales y los costos del proceso.
5. Al respecto, el demandante durante todo el proceso ha manifestado que la emplazada no ha abonado el seguro de vida solicitado. El recurrente sustenta su alegato en el Acta de Constatación de fojas 278. Allí se indica que, revisados los archivos activos y pasivos de Fonsevid-PNP, no existe expediente administrativo del SO1 PNP Armando Pablo Huertas Mogollón y tampoco se encuentra registrado que se haya efectuado pago alguno relacionado con el seguro de vida de dicha persona.
6. No obstante ello, el Oficio 1852-2012-DIRECFIN-PNP-DIVDYB-DEPAMD, que aparece a fojas 274 y 275, señala que en el expediente administrativo del recurrente se ha encontrado un registro de pago por 30 millones de intis por concepto de seguro de vida a nombre de don Armando Pablo Huertas Mogollón. Por tanto, existe contradicción entre dicho oficio y el acta de constatación mencionada.
7. Siendo ello así, dado que el presente caso plantea una controversia que corresponde discernir en la vía ordinaria, mediante un proceso que cuente con etapa probatoria, se configura el supuesto en el cual el recurso no reviste especial trascendencia constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06344-2015-PA/TC
LIMA
ARMANDO PABLO HUERTAS
MOGOLLÓN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/10/2016 02:55:14 -0500